

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/105/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El dieciséis de junio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, suscrito por la ciudadana **Fiany Yajayra Ajanel Alejo**³, en el cual denuncia a la ciudadana **C. Alma Anahí González Hernández**⁴, en su calidad de **Senadora de la República**, por la presunta comisión de la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, al condicionar la participación de la ciudadanía en la supuesta rifa de una televisión, se exige unirse al canal de difusión de WhatsApp de una tercera persona, quien resulta ser aspirante al proceso de selección interna del Partido Morena para lograr la candidatura a Gobernador de Quintana Roo, y después como siguiente paso pedir que voten por él en la encuesta que para tal efecto emitirá el citado partido, por lo que los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, resultan vulnerados con el actuar de la referida servidora pública.
2. En dicho escrito, la quejosa solicitó a este Instituto el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

- *"Se ordene a ALMA ANAHÍ GONZALEZ HERNANDEZ, abstenerse de realizar, ordenar, coordinar, etcétera, por cualquier medio incluidas las redes sociales, promoción personalizada en favor de RAFAEL FERNANDO MARIN MOLLINEDO, así como abstenerse de realizar un uso indebido de recursos públicos, por las conductas motivo de la presente queja, que busquen posicionarlo de manera anticipada*
- *Se ordene a ALMA ANAHÍ GONZALEZ HERNANDEZ, la modificación inmediata en sus redes sociales de Facebook, Instagram y similares, así como de su canal de difusión de WhatsApp y cualquier otro que difunda esta misma información, de las bases de participación en la rifa de la pantalla de 43 pulgadas, motivo de la presente queja, específicamente en los requisitos que solicitan:*

Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín:
<https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>

Apoya a nuestro amigo Rafael Marín en la encuesta para ser el Coordinador Estatal de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, la quejosa.

⁴ En lo subsecuente la ciudadana denunciada.

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el diecisiete de junio, conforme a lo establecido en el artículo 16⁵ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁶, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁷, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁸; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/105/2026**; y determinándose, para los fines conducentes como diligencias preliminares de investigación, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, el realizar la inspección ocular, con fe pública, respecto al contenido de los dos URLs⁹ (links) aportados por el quejoso; los cuales se reproducen a continuación:

1. <https://www.facebook.com/share/1CbzGPN4ZS/?mibextid=wwxlf>
2. <https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>

4. Por otra parte, además se determinó:

5. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
6. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
7. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁰, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el diecisiete de junio y

⁵ Es un hecho público y notorio, que próximo proceso electoral local en la entidad dará inicio la primera semana del mes de enero del año dos mil veintisiete.

⁶ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁷ En adelante, Ley Local.

⁸ En lo subsecuente, la Constitución Local.

⁹ URL, en informática, la URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

¹⁰ En lo subsecuente, la Comisión.

8. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
9. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL A LOS DOS URLS (LINKS) DENUNCIADOS.** El dieciocho de junio, se realizó la inspección ocular, con fe pública electoral a los dos URLs (links) denunciados, levantándose el acta circunstanciada con fe pública correspondiente; misma que obran en autos del expediente en que se actúa, para los fines conducentes.
10. A partir de lo anterior, la Dirección procedió a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
11. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veintidós de junio, mediante el oficio DJ/596/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
12. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintiséis de junio la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad de votos, se aprobó el presente Acuerdo.
13. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

14. **COMPETENCIA.** La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
15. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, la referida a sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de algún procedimiento de esta naturaleza procesal.
16. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección, en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

17. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja de mérito, se desprende que la denunciada, a criterio de la quejosa, presuntamente realizó la comisión de la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y usó indebidamente recursos públicos, al condicionar la participación de la ciudadanía en la supuesta rifa de una televisión, mediante la exigencia de unirse a un canal de difusión de la red social WhatsApp, cuya administración es de una tercera persona, aparentemente del ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, quien resulta ser aspirante al proceso de selección interna del Partido Morena para lograr la candidatura a Gobernador de Quintana Roo, y después como siguiente paso de lo anterior, solicita que voten por él en la encuesta que para tal efecto emitirá el citado partido, por lo que los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, resultan vulnerados con el actuar de la referida servidora pública.

18. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que:

Se ordene a ALMA ANAHI GONZALEZ HERNANDEZ, abstenerse de realizar, ordenar, coordinar, etcétera, por cualquier medio incluidas las redes sociales, promoción personalizada en favor de RAFAEL FERNANDO MARIN MOLLINEDO, así como abstenerse de realizar un uso indebido de recursos públicos, por las conductas motivo de la presente queja, que busquen posicionarlo de manera anticipada.

Se ordene a ALMA ANAHI GONZALEZ HERNANDEZ, la modificación inmediata en sus redes sociales de Facebook, Instagram y similares, así como de su canal de difusión de WhatsApp y cualquier otro que difunda esta misma información, de las bases de participación en la rifa de la pantalla de 43 pulgadas, motivo de la presente queja, específicamente en los requisitos que solicitan:

Sigue el canal de difusión de nuestro amigo Rafa Marín:
<https://whatsapp.com/channel/0029VbCjVa98kyyR8cesa72g>

Apoya a nuestro amigo Rafael Marín en la encuesta para ser el Coordinador Estatal de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.

19. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 134. ...

20. *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

21. *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener*

carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 166 BIS.

22. *Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
23. *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

"Artículo 449.

24. **1.** *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...*
25. **e)** *Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"*
26. *De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:*
27. **A)** *Los servidores públicos de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
28. **B)** *Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*
29. *En concordancia con lo anterior, se encuentran los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los "Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de*

las personas servidoras públicas¹¹, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

30. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho la quejosa, aportó los siguientes medios de prueba:
31. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en dos imágenes aparentemente difundidas en la red social denominada WhatsApp, contenidas en el cuerpo del escrito de queja, siendo estas las siguientes:



32. Es importante mencionar que, las imágenes anteriormente reproducidas y que se desprenden del contenido del escrito de queja que motiva la presente determinación, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en los artículos 412 y 413 de la Ley Local en relación al precepto 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.

¹¹ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

33. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
34. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha dieciocho de junio, mediante la cual se certificó el contenido de los dos URLs (links) denunciados; acta circunstanciada que obra en autos del expediente que en que se actúa.
36. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 412 y 413, párrafo tercero de la Ley Local en relación al precepto 40 del Reglamento, dicha acta adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
37. **HECHOS ACREDITADOS PRELIMINARMENTE.** De los hechos narrados en el escrito de queja, de las diligencias preliminares y de los medios de prueba valorados, se tiene preliminarmente la inexistencia del link marcado con el numeral **1**, y la existencia del link marcado con el numeral **2**, aportados por la quejosa, tal y como se constata en el acta circunstanciadas con fe pública respectiva antes mencionada y que obra en autos del expediente en que se actúa.
38. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
39. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela

preventiva, requerida por la quejosa, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.

40. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que la quejosa manifestó que el hecho denunciado consiste en que, la ciudadana denunciada, quien en su calidad de Senadora de la República, ha desplegado diversas conductas tendientes a vulnerar la equidad del proceso electoral local de dos mil veintisiete, mediante manifestaciones inequívocas de apoyo al ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo, incitando a la ciudadanía a votar por él a cambio de la posibilidad de ganarse una pantalla de cuarenta y tres pulgadas, por medio de un canal de difusión mediante la aplicación de WhatsApp, lo que a todas luces a juicio de la quejosa, constituye una coacción del voto dirigida a vulnerar la equidad de la contienda del proceso electivo citado; conducta con la que, según la quejosa, se está llevando a cabo la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, mediante el uso indebido de recursos públicos.

41. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que la quejosa refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se continúe llevando a cabo vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

42. **ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.**

43. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por la quejosa, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia de los dos URLs (links) denunciados y difundidos en la red social WhatsApp, que contiene las imágenes aportadas, que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.

44. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que se tiene que, al momento de realizar la inspección ocular con fe pública de fecha dieciocho de junio, el contenido fue inexistente, en función de lo siguiente:

45. Se obtuvo la inexistencia del link marcado con el numeral **1**, y existente el link marcado con el numeral **2**, el cual se vincula a un canal de difusión de WhatsApp, tal y como se constata en el acta circunstanciada con fe pública de fecha dieciocho de junio levantada al efecto.

46. **ESTUDIO PRELIMINAR DEL CASO.**

47. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**¹², las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

48. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

49. Con respecto de la solicitud de la quejosa, sobre el retiro de los dos URLS (links) denunciados, es importante señalar que, derivado del acta circunstanciada con fe pública levantada al efecto, en fecha dieciocho de junio, se constató únicamente la existencia del link marcado con el numeral **2**, el cual es perteneciente a un canal de difusión en la aplicación de WhatsApp, supuestamente creado por la ciudadana denunciada y en el que se difundió los hechos denunciados, por lo que en el caso que nos ocupa, no se podría vincular los hechos denunciados, con lo que manifiesta la quejosa, toda vez que el link marcado con el numeral **1**, es inexistente, por lo que no hay información vinculada, que nos permita establecer las manifestaciones señaladas por la quejosa, con lo señalado, dado que, al inspeccionar el link marcado con el numeral **2**, únicamente vincula al canal de difusión, en el que aparece la siguiente leyenda: "Amigos de Rafa", canal 844 seguidores. Así como una imagen de una persona del sexo masculino, quien es públicamente conocido como, "Rafa Marín", por lo que, con la imagen antes mencionada, existe la insuficiencia para entrar a un análisis del mismo.

50. En ese sentido, bajo un análisis preliminar, en esta sede cautelar y sin entrar al fondo del asunto, se concluye que carece de materia para realizar el análisis de los hechos denunciados, toda vez que, no se acreditan los hechos denunciados, ya que con los

¹²Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

elementos con los que se cuenta en este momento, son insuficientes para valorar lo denunciado, por la quejosa.

51. **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

52. Resulta oportuno mencionar que la denuncia consiste en el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada y, en consecuencia, violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, con la finalidad de promocionar y posicionar su imagen.

53. Sin embargo, de autos no se advierte ni de forma indiciaria que la denunciada esté trasgrediendo las disposiciones constitucionales citadas, considerando, primeramente que, como ya se planteó previamente, no existe *prima facie* la actualización de la conducta, y consecuentemente de ello, no se advierte preliminarmente, ni de forma indiciaria el uso de recursos públicos, que consecuentemente podrá estudiarse de forma integral y exhaustiva al resolverse en su momento el fondo de la queja instaurada, pero además, debe considerar que, como puede apreciarse en las imágenes derivada de la inspección ocular, trata únicamente de un canal de difusión de WhatsApp, sin contar con más elementos, toda vez que no se sabe con certeza que efectivamente exista dicho canal de difusión con el mensaje denunciado y que haya sido administrado por la ciudadana denunciada, luego entonces, la fuente de información del denunciante, tal y como obra en la inspección no transgreden normatividad electoral alguna, dado que no se advierte el uso indebido de recursos públicos, ni se advierten fines electorales en los actos hechos valer por la quejosa, y como consecuencia de lo anterior, no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan advertir, *prima facie*, la conculcación de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad denunciados.

54. Por lo anterior, esta Comisión considera preliminarmente que, del análisis del contenido de los dos URLS se tiene que, al realizar la inspección ocular con fe pública de fecha dieciocho de junio, se obtuvo la inexistencia del link marcado con el numeral **1** y existente el link marcado con el numeral **2**, y toda vez que del análisis preliminar realizado al enlace electrónico proporcionado por el quejoso, el cual resultó existente, se advierte que únicamente remite a una difusión en la plataforma de WhatsApp, sin que con la revisión del contenido se desprenda publicación, mensaje, o elemento alguno que guarde relación con los hechos denunciados.

55. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

56. Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de la relatoría de hechos y de los elementos del expediente con los que cuenta esta Comisión, toda vez que, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto, y por las consideraciones

fundadas y motivadas líneas que preceden, en términos del artículo 58, fracciones II y III del Reglamento de Quejas, en el cual se establece que las medidas cautelares serán notoriamente improcedentes cuando de la investigación preliminar no se deriven elementos que puedan inferir siquiera indiciariamente la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas, así también cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; esta Comisión determina como **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares en el expediente de mérito.

***“Artículo 58.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: ...*

***II.** De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; ...*

***III.** Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; ...”*

57. Bajo esa tesitura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto, lo cual en el caso no acontece.
58. En ese contexto, además conviene señalar que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos. Al respecto, se estima conveniente citar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, lo cual, en el caso por lo previamente expuesto, no acontece de forma preliminar, siendo innecesario la adopción de alguna medida cautelar en tal sentido.
59. Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por la quejosa en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral aplicable, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del

escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a la **ciudadana Fiany Yajayra Ajanel Alejo**, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/POS/105/2026**, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el veintiséis del mes de junio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN


MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/105/2026.

